Esquel, 06 de marzo de 2025.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevad-as a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad jurídica de R. P. C., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1) de la Sentencia N° 74/2024 dictada el 2/12/2024. Designó como figuras de apoyo a sus hijas, Sra. M. G. S. y P. V. S. Impuso costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger**----------**

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge de las actuaciones que las hijas de la causante, con el patrocinio letrado del Dr. A. A., solicitaron la determinación de su capacidad civil, en el

marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental e informativa.----------

------Se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y fue agregado mediante el correspondiente informe en ID 1646449. , quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la Sra. C. Conforme lo relevado informaron que padece de un deterioro cognitivo progresivo y que depende de la asistencia de terceras personas para todas las actividades de la vida cotidiana. No presenta agresividad, ni ha requerido de internaciones hasta el momento. Dada su condición, cuenta con la asistencia diaria de dos de sus hijas M. y V. S., de una sobrina contratada para sus cuidados, y de la colaboración del resto de sus hijos con las necesidades y cuidados necesarios.----------

------Concluyeron que la Sra. C. requiere acompañamiento permanente de terceros para todas sus actividades y para la administración de sus haberes. Así sus hijos han organizado un sistema de apoyo de modo colaborativo que resulta adecuado a las necesidades de la nombrada, y propusieron se designe como personas de apoyo a la Sra. M. G. S. y P. V. S.----------

------Se dio intervención al Cuerpo Médico Forense, y reunidos en junta médica, integrada por el Dr. M. T., la Lic. Psicóloga M. P. y la Lic. en Trabajo Social R. B. emitieron su dictamen agregado a las actuaciones el 25/09/2024. Los profesionales entrevistaron a la Sra. C. en la sede del ETI, acompañada de sus dos hijas sugeridas como personas de apoyo. Informaron que el cuadro que presenta conlleva un estado de dependencia y cuidado de terceros en forma permanente en relación a sus actividades diarias y patrimonio. Que ello es consecuencia de su diagnóstico médico de “Deterioro cognitivo progresivo” que tuvo su inicio hace 20 años profundizándose los últimos 4 años con pérdida de la memoria inmediata y de la orientación temporo-espacial y la noción del riesgo; así también posee “Demencia leve a moderada”. Concluyen que su estado general es de carácter crónico e irreversible. Requiere de necesaria asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente en todo tramite de manejo y administración de dinero y bienes. Que el sistema de apoyo organizado en la actualidad se observa adecuado, y sugirieron la inclusión de terapia ocupacional en su domicilio para la Sra. C. a fin de su derivación a actividades de su interés.----------

------La Jueza de Familia tomó contacto personal con R. P. C. en dependencias del ETI debidamente asistida por la Dra. G. B., conforme surge de Acta de Audiencia del 25/09/2024. Comparecieron a dicha audiencia sus hijas M. S. y P. S. asistidas por el Abogado A. A., y por la Asesoría de Familia la Abogada P. E. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 74/2024 dictada el 2/12/2024.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S. Mediante ID 1707161, contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 74/2024 dictada el 2/12/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. R. P. C., DNI. N° X., nacida el 19/09/1954, inscripto su nacimiento en la Delegación de Lago Puelo, Provincia de Chubut respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1) de la sentencia consignada.----

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 28 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.